



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En Averiguación
Cargo: Empleados Juzgado Segundo de Familia del Circuito
de Ibagué
del Circuito de Ibagué - Tolima.
Quejosos: Juan Pablo González López y otro
Radicado: 73001-25-02-002-**2024-00786-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 28 de agosto de 2024

Aprobado según acta No. 025 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Con fecha 17 de julio de 2024, los señores GERMAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ y JUAN PABLO GONZALEZ LÓPEZ interpusieron queja disciplinaria contra los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué por un presunto comportamiento soez e irrespetuoso del que fueron víctima al acudir a ese despacho judicial, inconformidad que expusieron en los siguientes términos³:

“El miércoles 17 de julio de 2024, aproximadamente a las 03:10PM, me dirigí junto con mi hermano el Sr. JUAN PABLO GONZÁLEZ LÓPEZ al Juzgado 02 de familia para solicitar la entrega de la totalidad de los títulos judiciales, correspondiente a la demanda de la fijación de cuota alimentaria instaurada por la Sra. CLAUDIA LÓPEZ CALDERÓN, en representación de nosotros entonces menores de edad sus hijos y ahora al cumplir la mayoría de edad, nosotros en la capacidad de representación propia. Durante nuestra interacción con los funcionarios (Todos 5), experimentamos la siguiente conducta inapropiada:

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA11202400786

Los funcionarios nos trataron de manera despectiva refiriéndose a mi GERMÁN DAVID GONZÁLEZ como un “Mal vestido y altanero” y a mi hermano JUAN PABLO GONZÁLEZ como un “Chismoso”, utilizó un tono de voz irrespetuoso y agresivo, y no nos proporcionaron los documentos necesarios para realizar el retiro del dinero que el Juez ordenó, a pesar de que solicité asistencia y esto debido a que les manifesté que durante la audiencia del día 09 de julio de 2024, la cual se encuentra grabada en el expediente del caso, yo GERMÁN DAVID GONZÁLEZ le pregunté claramente y de forma directa al Sr. Juez MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, que día podíamos dirigirnos al juzgado a solicitar dichos documentos, él nos informó que el día Lunes 15 de julio de 2024, esto se puede evidenciar en el video de la audiencia del día 09 de julio de 2024 en el minuto 38 segundo 58 (38:58). Seguido de esto mi hermano y yo solicitamos los permisos en nuestros respectivos trabajos, y nos los facilitaron para el día miércoles 17 de Julio de 2024, es decir, dos días después de la fecha que el Juez nos autorizó, hago la aclaración en este punto para demostrar que los funcionarios tuvieron dos días adicional de la fecha que el Juez había autorizado para realizar el trabajo correspondiente.

Adicional a eso, después de que nos dirigimos al juzgado el día de ayer, en el momento que los funcionarios revisaron y se dieron cuenta que no habían hecho el proceso correspondiente, se dirigieron a nosotros para decirnos que eso no estaba listo y que el Juez no podía dar fechas de esa forma porque el desconocía los procesos administrativos internos, nuestra respuesta fue directa al decirles que como nos podían decir eso si el Juez era el encargado del juzgado, si el desconocía los procesos internos no estábamos en nada y que nos daba mucha pena con ellos pero que necesitábamos por favor una solución ante el tema porque ya habíamos solicitado el permiso en nuestros trabajos para ese día y no podíamos estar perdiendo el tiempo, ante esto la situación se tornó tensa e incómoda porque después de ese comentario, otra de las funcionarias dijo que de hoy a mañana ya estaban los documentos listos, sin embargo volvimos a reiterar que no podíamos estar pidiendo permisos en nuestra labor, todos los funcionarios reaccionaron de manera negativa y se inició una discusión, porque claramente nosotros manifestamos nuestra inconformidad ante la negligencia de ellos y que se encontraban jugando con el tiempo de la gente, ante esto el secretario me llamo Altanero y seguido de esto otro de los funcionarios me llamó mal vestido y refiriéndose a mi hermano como un chismoso, para este punto una de ellas llamó a seguridad y nosotros nos retiramos del lugar manifestándole también al personal de seguridad que esos funcionarios de ese juzgado eran unos negligentes, groseros e irrespetuosos y que íbamos a dirigirnos a la autoridad encargada para radicar una queja por ese comportamiento y esa falta de respeto hacia el ciudadano.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 26 de julio de 2024⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto fechado el 08 de agosto de 2024 se ordenó la apertura de indagación previa contra los

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202400786

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Empleados del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, disponiéndose la práctica de pruebas⁶.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por los señores: GERMAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ y JUAN PABLO GONZALEZ LÓPEZ contra los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, de quienes afirman, recibieron un trato soez, descortés, humillante, discriminatorio y negligente el día 17 de julio de 2024¹⁰

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

⁶ Documento 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00786

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400678.FL. 4

Mediante correo electrónico fechado el 14 de agosto de 2024,¹¹ el titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, comparte copia digital del expediente debidamente organizado, que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso disciplinario de referencia¹², del que solo se hará mención de las actuaciones relacionadas con los hechos de la queja.

- Auto del 18 de abril de 2023, con el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas para practicarse en la misma.¹³
- Auto del 08 de junio de 2023, en el que se vincula al proceso los señores German David Gonzalez López y Juan Pablo González López en calidad de demandantes, toda vez que ya cuentan con la mayoría de edad, desplazando a la demandante inicial, señora Claudia López Calderón¹⁴
- Auto del 18 de julio de 2023, en el cual se acepta la información de notificación para los señores German David Gonzalez López y Juan Pablo González López y resuelve la petición de la anterior demandante, madre de los entonces menores, informándole que en efecto, el proceso inició en el año 2007, pero ante la falta de interés de la peticionaria en el año 2009 se dispuso el archivo provisional hasta el año 2022 que se reinició con el trámite que se adelanta.¹⁵
- Auto del 26 de septiembre de 2023, con el que se requiere a los demandantes German David Gonzalez López y Juan Pablo Gonzalez López, para que se pronuncien al respecto de su necesidad alimentaria.¹⁶
- Memorial suscrito por los demandantes informando que JUAN PABLO GONZALEZ LÓPEZ ya está emancipado y que GERMAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ aun se beneficia de los alimentos del demandado, por lo que solicitan la entrega de los dineros descontados al demandado desde el año 2007 a la fecha del documento, 7 de octubre de 2023.¹⁷
- Acta de audiencia del 19 de marzo de 2024, en la que se dejó constancia de la inasistencia de los señores German David Gonzalez López y Juan Pablo Gonzalez López.¹⁸
- Acta de audiencia del 09 de julio de 2024, en la que se niegan las pretensiones de la demanda, se levantan las medidas cautelares ordena la entrega de títulos judiciales a favor de German David González López y Juan Pablo González López y se dispone el archivo de las diligencias.¹⁹
- Constancia de elaboración de orden pago a favor de los alimentarios, realizada el 18 de julio de 2024.²⁰

¹¹ Documento 007RTAJ02FCTODEIBAGUÉ202400786

¹² Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786

¹³ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\01ProcesoDigital.pdf FL 148

¹⁴ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\01ProcesoDigital.pdf FL 154

¹⁵ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\01ProcesoDigital.pdf FL 161 – 162

¹⁶ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\01ProcesoDigital.pdf FL 163

¹⁷ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\01ProcesoDigital.pdf FL 176

¹⁸ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\09ActaAudiencia.pdf

¹⁹ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\14ActaAudiencia.pdf

²⁰ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\16ElaboraOrdenDePagoAlimentarios.pdf

- Relación de pagos efectuados por el Banco Agracio a la señora Claudia López Calderón durante los años 2022 a julio de 2024 por un valor total de \$ 8.231.410,00.²¹
- Constancia secretarial fechada el 12 de agosto de 2024 que indica que la orden de pago de los títulos judiciales pendientes, fue generada el 18 de julio de 2024 y cobrados por los demandantes el 24 de la misma calenda²².
- Se revisó la grabación de la audiencia celebrada el 9 de julio de 2024, en la que se verifica que el director del acto procesal, señor Juez Segundo de Familia de Ibagué le indica a los demandantes, aquí quejosos que podían acudir al juzgado a reclamar los títulos a partir del lunes, pero que había que hacer fraccionamiento de los mismos por cuanto debían ser divididos entre los dos en un 50% para cada uno.²³

V. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Con oficio 1492 del 14 de agosto de 2024, el director del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, explicó el trámite impreso al proceso de fijación de cuota alimentaria de Juan Pablo González López y German David González López contra Germán González Devia RAD. 2007-00030 que concuerda con la inspección registrada en precedencia; relata que en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2024, se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó el fraccionamiento de los depósitos judiciales constituidos con ocasión al embargo decretado, para su entrega a los alimentarios en proporción del 50% para cada uno.

Relata que, los señores Juan Pablo y German David González López acudieron al despacho tal como les fuera indicado, para el cobro de los dineros ordenados en la sentencia, adoptando una actitud agresiva, grosera y despectiva para con todos los miembros del equipo de trabajo del Juzgado, profiriendo insultos, con afirmaciones como: *siempre hemos sabido que en este juzgado atienden mal= < todos son sindicalistas por eso no les gusta trabajar* “*ustedes no hacen nada*”, <“*este proceso se perdió por culpa de ustedes*” además de las amenazas, lo que llevó a que el secretario, doctor Justino Jiménez Roa los conminara al respeto, les explicó que ese no era el único proceso que se tramitaba en el despacho y que los títulos se encontraban en proceso de fraccionamiento como fuera ordenado para el pago.

Agrega que la empleada Paula Marcela Palomá les explicó que el director del juzgado les había indicado que *a partir del lunes* podían acercarse al despacho para cobrar los dineros, pero también ordenó el fraccionamiento de los mismos, lo que implica la ejecución de unos tramites internos como la carga de la audiencia al expediente, la elaboración del acta, el levantamiento de las medidas cautelares y el fraccionamiento de los títulos, procediendo uno de los quejosos a golpear con fuerza la baranda del juzgado lo que hizo que los transeúntes llegaran al despacho para verificar lo sucedido, por lo que hubo necesidad de acudir a la seguridad del Palacio de Justicia, como única medida para que los señores DEVIA LOPEZ se retiraran del juzgado.

Reitera que al proceso referido se le dio el trámite que en derecho corresponde, garantizando durante el mismo los derechos y garantías procesales para las partes, comunicando a tiempo

²¹ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\17ReplacionPagoTítulos.pdf

²² Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\18ConstanciaTítulos.pdf

²³ Documento 008ANEXOMETADATOSRTAJ02FCTOIBAGUÉ202400786\Cuaderno1Alimentos\13VideoAudiencia.mp4 Récord 39'01”

las decisiones, garantizando el ejercicio de las herramientas jurídicas, afirmando que la mora en el trámite obedeció a la falta de intereses de la demandante; reitera que la actitud de los aquí quejosos construyó un claro atropello contra la integridad de los servidores judiciales, quienes siempre proporcionaron la información y herramientas necesarias para el avance del proceso, demostrándose el desinterés de la parte actora en cumplir con sus cargas procesales.

Conforme a las pruebas referidas y las explicaciones vertidas por el director del despacho, no encuentra esta Sala prueba alguna que establezca la existencia de la conducta descrita por los quejosos, al contrario, de lo relatado por el funcionario judicial se advierte una actitud hostil de los demandantes ante la negativa de entrega de los títulos judiciales en ese momento, situación que por cierto es muy común en los despachos judiciales.

Se probó igualmente que los títulos reclamados fueron entregados el 18 de julio de 2024, es decir, al día siguiente de haber acudido los peticionarios al juzgado, a quienes, se itera, se les explicó que se encontraban en trámite de fraccionamiento, cumpliendo así con los términos y procedimientos legales para el pago de esas cuotas alimentarias causadas, sin que los quejosos hayan presentado prueba alguna o testigos de las injurias, humillaciones o comportamientos enrostrados a los empleados de esa unidad judicial.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA INDAGACION PREVIA a favor de los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. COMUNICAR a los quejosos la presente decisión, indicándoles lo relacionado con el recurso.

CUARTO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebb2343d18a95c5121cdabbc4ffd31cc100d869fc0afe09584d4e49547a8f4**
Documento generado en 28/08/2024 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>